

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **104-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2023, Sophía Therilw Maridueña Canseco (“**accionante**”) o (“**impugnante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad del artículo 94 numeral 7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el registro Oficial Suplemento 684 de 4 de febrero de 2016
2. Conforme la certificación de 30 de noviembre de 2023, la presente causa tiene relación con el caso 6-17-IN.

### 2. Oportunidad

3. De la revisión de la demanda se desprende que la accionante demandó la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Así, al ser una acción presentada por razones de contenido, acorde con los artículos 78 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), puede ser interpuesta en cualquier momento; por lo que, la misma es oportuna.

### 3. Pretensión y fundamentos

4. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo del numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que establece lo siguiente:

**Art. 94.-Contenido.** La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:  
[...] 7. Estado Civil.

5. En este sentido, alega que la norma impugnada es contraria al derecho a la intimidad, derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa.

- 5.1.** Sobre el derecho a la intimidad, señala que: “el estado civil define la condición legal de una persona en función de su situación personal y familiar, variando según esté casado, soltero, divorciado, viudo o en una unión civil”, es así que, el estado civil está vinculado con las “circunstancias familiares” que refleja una posición “jurídico y social de una persona”. Además, menciona que la “cédula es un documento de gran relevancia no solo en el ámbito jurídico sino también social”, por lo que, “su importancia va más allá de la esfera persona”, su impacto radica en la “estructura y dinámica de la sociedad” al dotarle de atributos que “influyen en diversos aspectos de la vida cotidiana y en la interacción con el estado y otras entidades”. Así, concluye señalando que la “inclusión de un dato sensible como lo es el estado civil en la cédula”, está “sujeto al escrutinio de terceros”; por lo que, no solo comprometería la privacidad personal, sino que también podría conllevar a situaciones de “discriminación o juicio social basadas en el estado civil, afectando así el bienestar y la libertad de las personas”.
- 5.2.** Respecto del derecho de protección de datos personales y autodeterminación informativa, después de identificar que estos, se encuentran establecidos en los artículos 66 numeral 19; y, 92 de la CRE, argumentó que:

[1]la obligación de incluir los datos de estado civil en la cédula de manera obligatoria, en lugar de ser una opción, conlleva una exposición excesiva de información personal, comprometiendo la protección de aspectos íntimos y, por ende, infringiendo el derecho a la protección de datos personales. Además, esta imposición limita la capacidad de las personas de gestionar su propia información y evita que puedan prevenir el uso indebido o abusivo de sus datos personales por parte de terceros. En consecuencia, se vulnera el derecho a la autonomía informativa en la toma de decisiones sobre datos personales, un componente esencial de la libertad individual y la protección de la privacidad.

#### **4. Admisibilidad**

- 6.** El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
- 7.** De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.

## **5. Decisión**

- 8.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **104-23-IN**.
- 9.** Conforme la certificación emitida por Secretaría General de la Corte Constitucional, se dispone que la presente causa No. 104-23-IN, se acumule a la causa 6-17-IN.
- 10.** Córrese traslado con el contenido del presente auto y con la demanda de acción de inconstitucionalidad a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General del Estado, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, debiendo señalar casilla constitucional y correos electrónicos para recibir notificaciones.
- 11.** Requierase a la Asamblea Nacional del Ecuador, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
- 12.** Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general sobre la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
- 13.** Se recuerda a las partes intervinientes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
- 14.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de enero 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

